



Resolución de Gerencia General N° 00036-2021-OEFA/GEG

Lima, 26 de abril de 2021

VISTOS: El Informe N° 00180-2021-OEFA/OAD-UAB emitido por la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración; el Memorando N° 00263-2021-OEFA/OAD, emitido por la Oficina de Administración; y, el Informe N° 00148-2021-OEFA/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 15 de marzo de 2021, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE se publica la convocatoria del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 008-2021-OEFA (en adelante, **el procedimiento de selección**) destinado a la "Contratación del servicio de soporte del software de gestión de contenido empresarial Alfresco" (en adelante, **el Servicio**), con un valor estimado de S/ 110 000,00 (Ciento diez mil con 00/100 Soles);

Que, el 05 de abril de 2021, el Comité de Selección declaró desierto el procedimiento de selección, indicando que el único postor Domain Consulting S.A.C. (en adelante, **el Impugnante**) no cumplió con registrar directamente el precio de su oferta en el formulario electrónico del SEACE;

Que, el 12 de abril de 2021, el Impugnante interpuso recurso de apelación contra la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, en aplicación del Artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, (en adelante, **el TUO de la Ley**) argumentando que el mismo cumplió con registrar correctamente el precio de su oferta en el formulario electrónico del SEACE; por lo cual solicita revocando el acto apelado, se admita y califique su oferta y en consecuencia, se le otorgue la buena pro;

Que, el Numeral 119.2 del Artículo 119° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF (en adelante, **el RLCE**), establece que el recurso de apelación contra la declaratoria de desierto, para los procedimientos de adjudicación simplificada, se interpone dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar;

Que, asimismo, el Artículo 121° del RLCE, señala que el recurso de apelación debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) ser presentado ante la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad; (ii) contar con la identificación del impugnante, debiendo consignar su denominación o razón social y número de Registro Único de Contribuyentes, en caso de actuación mediante representante, se acompaña la documentación que acredite tal representación; (iii) identificar la nomenclatura del procedimiento de selección del cual deriva el recurso; (iv) indicar el petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita, y sus fundamentos; (v) las pruebas instrumentales pertinentes; (vi) presentar la garantía por interposición del recurso; y, (vii) contar con la firma del impugnante o de su representante;

Que, el segundo párrafo del Literal d) del Artículo 122° del RLCE, indica que si la Entidad advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva;

Que, por su parte, el Numeral 123.1 del Artículo 123° del RLCE señala que el recurso de apelación es declarado improcedente cuando: (i) la Entidad carezca de competencia para resolverlo; (ii) sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables; (iii) sea interpuesto fuera del plazo; (iv) el que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante; (v) el impugnante se encuentre

impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al Artículo 11° del TUO de la Ley; (vi) el impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles; (vii) el impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento; (viii) *sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro*; y, (ix) no exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo;

Que, el Numeral 123.2 del Artículo 123° del RLCE indica que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado;

Que, el Numeral 132.1 del Artículo 132° del RLCE precisa que cuando el recurso de apelación sea declarado infundado o improcedente o el impugnante se desista, se procede a ejecutar el íntegro de la garantía;

Que, asimismo, el Numeral 132.2 del Artículo 132° del RLCE indica que procede la devolución de la garantía cuando: (i) El recurso sea declarado fundado en todo o en parte; (ii) Se declare la nulidad y/o que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto; (iii) Con posterioridad a la interposición del recurso de apelación sobrevenga un impedimento para contratar con el Estado; (iv) Opere la denegatoria ficta por no resolver y notificar la resolución dentro del plazo legal;

Que, a través del Informe N° 00180-2021-OEFA/OAD-UAB del 19 de abril de 2021, la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración, en su condición de Órgano Encargado de las Contrataciones, analiza técnicamente los argumentos presentados en el marco de la impugnación a la declaratoria de desierto de la Adjudicación Simplificada N° 008-2021-OEFA;

Que, con Informe N° 00148-2021-OEFA/OAJ del 21 de abril de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica emite su opinión legal respecto al recurso de apelación interpuesto;

Que, conforme se aprecia en los documentos del visto, el Impugnante habría cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad señalados en los Artículos 121°, 122° y 123° del RLCE, por lo que corresponde a continuación determinar y evaluar los puntos controvertidos;

Que, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante el punto controvertido a dilucidar en el presente caso es el siguiente: (i) Determinar si el Impugnante cumplió con registrar correctamente el precio de su oferta en el formulario electrónico del SEACE;

Que, sobre el particular, respecto al punto controvertido, el Impugnante sostiene que: *“tal como es de verse de la documentación del proceso existente en la plataforma electrónica del OSCE, existe un reporte de presentación de propuestas en el cual se consigna la propuesta de mi representada Domain Consulting SAC, registrada en el sistema el pasado 24 de marzo de 2021, a las 18:49 horas. Dicha presentación válida se produce luego que el sistema verifica que se ha cumplido con todos los procesos necesarios para la presentación de la propuesta”*;

Que, adjunta como medio probatorio, una captura de pantalla de la plataforma del SEACE en donde se puede apreciar el monto de su oferta económica, la misma que asciende a la suma de S/ 110 000,00 (Ciento diez mil con 00/100 Soles);

Que, al respecto, el Comité de Selección del procedimiento de selección en el Acta de Desierto del 05 de abril de 2021, precisa que el Impugnante no cumplió con registrar directamente el precio de su oferta en el formulario electrónico del SEACE, tal cual se señala en el literal g) de las bases integradas, incluyéndose en el Acta, la respectiva captura de pantalla;

Que, a fin de poder dilucidar con mayor precisión lo ocurrido, mediante *Formato F - Solicitud de atención de incidencia o corrección de datos en el SEACE*, presentado el 15 de abril de 2021, la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración solicitó a la Dirección del SEACE del OSCE precisar si, en el marco del procedimiento de selección, el Impugnante registró en forma incorrecta su oferta, no permitiendo ser visualizada por la Entidad; o si por el contrario, se trata de un error de la plataforma del SEACE;

Que, el 16 de abril de 2021, la Sub Dirección de Catalogación y Gestión de Usuario del SEACE del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a través de correo electrónico, manifiesta lo siguiente:

“En relación a lo solicitado, no es visible la sección de la oferta económica del postor DOMAIN CONSULTING SAC., debido a que la entidad evaluó como “rechazada” dicha oferta.

En tal sentido, la no visualización de la sección de la oferta económica del postor DOMAIN CONSULTING SAC, no fue a causa de un error del SEACE, sino se debió a que la entidad lo evaluó como rechazado”.

Que, asimismo, la referida subdirección solicita revisar el Manual para Usuarios Público en General, que establece el procedimiento para la apertura de las ofertas económicas de los procedimientos de selección, el mismo que indica que: *“en el caso de presentación de propuestas electrónicas se utiliza la opción Aperturar propuesta económica”;*

Que, en tal sentido y en forma concordante con lo señalado por el ente rector en materia de contrataciones del Estado, puede concluirse que el Impugnante cumplió con registrar correctamente el precio de su oferta en el portal electrónico del SEACE; motivo por el cual se colige que el Comité de Selección rechazó indebidamente la oferta del Impugnante sin cumplir con *“aperturar la propuesta económica”* para poder visualizarla en el portal electrónico del SEACE y continuar con la evaluación integral de la misma; argumentos por los cuales corresponde amparar el extremo de la impugnación en lo que respecta al punto controvertido;

Que, en otro aspecto, atendiendo al petitorio del impugnante en el extremo relacionado a la admisión y calificación de la oferta y subsecuente otorgamiento de la buena pro a su favor, resulta pertinente considerar lo señalado por Tribunal de Contrataciones del OSCE en reiterados pronunciamientos, en los que expresa la necesidad de realizar la evaluación integral o conjunta de las ofertas presentadas por los postores, tal como lo argumenta en el Fundamento N° 17 de la Resolución N° 1881-2019-TCE-S1 del 04 de julio de 2019, en la cual precisa:

“Como marco referencial, es necesario tener en cuenta que la evaluación de las ofertas presentadas por los postores debe realizarse de forma integral o conjunta, lo que implica el análisis de la totalidad de los documentos que se presentan, los cuales deben contener información plenamente consistente y congruente. En caso contrario, de observarse información contradictoria, excluyente o incongruente entre sí, que no permita tener certeza del alcance de la oferta, corresponderá declarar la no admisión o descalificación de la misma, según sea el caso.

En ese sentido, cabe indicar que la evaluación y análisis de congruencia de la información presentada en una oferta alcanza a todos los documentos que la conforman, toda vez que, por el hecho de formar parte de ésta, debe ser objeto de revisión integral o conjunta por parte del Comité de Selección. Debe tenerse presente que durante la evaluación de una oferta lo que se busca es precisamente que la oferta sea congruente entre sí, debiendo ser objeto de revisión integral o conjunta todos los documentos que la conforman”.

Que, consecuentemente, de la revisión de las Bases Integradas del procedimiento de selección se tiene lo siguiente: *(i)* El procedimiento de selección se rige por el sistema de **precios unitarios** (Ver Numeral 1.5 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Integradas, página 14); *(ii)* El precio de la oferta en SOLES debe registrarse directamente en el formulario electrónico del SEACE y **adicionalmente, se debe adjuntar el Anexo N° 06 - Precio de la Oferta en el caso de procedimientos convocados a precios unitarios**, entre otros (Ver *Literal g* del punto 2.2.1.1, del Sub Numeral 2.2.1 del Numeral 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, página 17; y Anexo N° 06 - Precio de la Oferta, página 40);

Que, de la revisión del documento *“Propuesta técnica - económica”* presentada por el Impugnante se puede apreciar que no presentó como parte de su oferta, el *Anexo N° 6 - Precio de la Oferta*; situación que no fue advertida por el Comité de Selección durante la evaluación de la oferta;

Que, en relación a los hechos expuestos, el Artículo 60° del RLCE regula los supuestos de subsanación de ofertas durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación de las mismas y en tanto no se altere el contenido esencial de la oferta; precisando el Literal a) del Numeral 60.2 del mencionado artículo, que son subsanables *“la omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica”;*

Que, en tal orden de ideas, considerando que el Impugnante no presentó como parte de su oferta el *“Anexo N° 6 - Precio de la Oferta”*, documento requerido en las Bases Integradas del procedimiento de selección en análisis, regulado bajo el sistema de contratación a precios unitarios; y siendo que la referida omisión al no encontrarse dentro de los supuestos de subsanación de ofertas regulado por el Artículo 60° del RLCE; corresponde que la oferta sea declarada como *no admitida*; valoración que a su vez conlleva a desestimar el extremo del petitorio del impugnante relacionado a la admisión de su oferta;

Que, por lo expuesto, se tiene que, si bien el Impugnante cumplió con registrar correctamente el precio de su oferta en el formulario electrónico del SEACE, el mismo no cumplió con presentar el "Anexo N° 6 - Precio de la Oferta", documento de presentación obligatoria requerido en las Bases Integradas cuando el sistema de contratación es a precios unitarios, que es el que corresponde al procedimiento de selección; motivo por el cual, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación;

Que, los Numerales 41.1, 41.3 y 41.4 del Artículo 41° del TUO de la Ley indican que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación; a través del cual se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento, serán conocidos y resueltos por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo Valor Referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando le compete al Titular de la Entidad resolver una apelación, lo hará previa opinión de las áreas técnica y legal cautelando que no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso;

Que, asimismo, el Numeral 125.1 del Artículo 125° del RLCE indica que el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la facultad de resolver los recursos de apelación, sin que en ningún caso dicha delegación pueda recaer en los miembros del comité de selección, en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad o en algún otro servidor que se encuentre en una situación de conflicto de intereses que pueda perjudicar la imparcialidad de la decisión;

Que, asimismo, los Literales a) y b) del Numeral 128.1 del Artículo 128° del RLCE indica entre otros, que, al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas:

- a) Cuando el acto impugnado se ajusta a las disposiciones y principios de la Ley, al Reglamento, a los documentos del procedimiento de selección y demás normas conexas o complementarias, declara infundado el recurso de apelación y confirma el acto objeto del mismo.
- b) Cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de las disposiciones y principios de la Ley, del Reglamento, de los documentos del procedimiento de selección o demás normas conexas o complementarias, declara fundado el recurso de apelación y revoca el acto impugnado.

Que, el Sub Numeral 1.2.1. del Numeral 1.2 del Artículo 1° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 052-2020-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2020, delega en la Gerencia General, entre otras facultades, la facultad de resolver los recursos de apelación interpuestos en los procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, dentro del marco normativo que regula las contrataciones del Estado;

Que, en ese sentido, y en atención a que el valor estimado del procedimiento de selección asciende a la suma de S/ 110 000,00 (Ciento diez mil con 00/100 Soles), corresponde a la Gerencia General, en el marco de las facultades delegadas, emitir el acto administrativo que resuelva el recurso de apelación interpuesto por Domain Consulting S.A.C.;

Que, conforme se ha determinado en los considerandos precedentes, el Impugnante cumplió con registrar correctamente su oferta electrónica en la plataforma electrónica del SEACE; sin embargo, no adjuntó el Anexo N° 06, documento de presentación obligatoria solicitado en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 008-2021-OEFA destinada a la "Contratación del servicio de soporte del software de gestión de contenido empresarial Alfresco", por lo que corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, devolver la garantía presentada, y confirmar la declaratoria de desierto al no existir ninguna oferta válida durante el desarrollo del procedimiento de selección;

Con el visado de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; el Literal g) del Artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo

N° 013-2017-MINAM; y, en uso de la facultad delegada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 052-2020-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la empresa Domain Consulting S.A.C. contra la declaratoria de desierto del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 008-2021-OEFA para la *“Contratación del servicio de soporte del software de gestión de contenido empresarial Alfresco”*; en atención a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, en consecuencia corresponde declarar:

1.1. Fundado el recurso de apelación en el extremo que el Impugnante argumenta haber cumplido con registrar correctamente su oferta electrónica en la plataforma electrónica del SEACE.

1.2. Confirmar la declaratoria de desierto de la Adjudicación Simplificada N° 008-2021-OEFA para la *“Contratación del servicio de soporte del software de gestión de contenido empresarial Alfresco”*, al no existir ninguna oferta válida durante el desarrollo del procedimiento de selección; dado que el impugnante no cumplió con adjuntar el Anexo N° 06 - Precio de la Oferta, solicitado en las Bases Integradas del referido procedimiento de selección.

1.3. Disponer que la Oficina de Administración devuelva la garantía presentada por la empresa Domain Consulting S.A.C. por la interposición de su recurso de apelación.

Artículo 2°.- Disponer que la Oficina de Administración adopte las acciones correspondientes con la finalidad de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE; en el Portal de Transparencia Estándar; y, el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe) en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese y comuníquese.

[MALEGRIA]

MIRIAM ALEGRIA ZEVALLOS

Gerenta General

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02140953"



02140953